



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Núm Proc. Sala Contenciosa: Recurso SALA TSJ 1142/2020 - Recurso protección jurisdiccional

N.I.G: 08019 - 33 - 3 - 2020 - 0001938

Sección Segunda

Recurso Protección Jurisdiccional nº 117/2020

Partes: PARTIT POLÍTIC - LLUITA INTERNACIONALISTA

C/ DEPARTAMENT D'INTERIOR

S E N T E N C I A N ° 1223/2020 - (Secció: 201/2020)

Ilmo. Sr. Magistrado Presidente de la Sala:

Don Javier Aguayo Mejía

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Manuel Táboas Bentanachs

Doña Virginia de Francisco Ramos

En la ciudad de Barcelona, a 24 de abril de 2020

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la





siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 117/2020, interpuesto por PARTIT POLÍTIC - LLUITA INTERNACIONALISTA, representado por el Procurador de los Tribunales DIEGO SANCHEZ FERRER y asistido de Letrado, contra el DEPARTAMENT D'INTERIOR, representado y defendido por el ADVOCAT DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. VIRGINIA DE FRANCISCO RAMOS, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del PARTIT POLÍTIC - LLUITA INTERNACIONALISTA se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la comunicación del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya de fecha 21/4/2020 denegando la tramitación de la comunicación de concentración para el 24/4/2020 en el Parque de la Ciutadella de Barcelona ante el Parlamento de Catalunya.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dió el cauce procesal previsto por el artículo 122 de la Ley de esta Jurisdicción. Se señaló para la celebración de vista el día 24 de abril del 2020, con el resultado que obra.

Finalmente quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones procesales legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Por la representación procesal del PARTIT POLÍTIC-LLUITA INTERNACIONALISTA, se interpone recurso contencioso administrativo contra la comunicación del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya de fecha 21/4/2020 denegando la tramitación de la comunicación de concentración para el 24/4/2020 en el Parque de la Ciutadella de Barcelona ante el Parlamento de Catalunya.

Como es de ver en las actuaciones, la comunicación de fecha 21/4/2020 del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya señala lo siguiente:

“Es recorda que, de conformitat amb els acords adoptats pel Govern de la Generalitat i les restriccions a la llibertat de circulació de les persones aprovades pel Govern de l'Estat, (RD 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 i el RD 487/2020) el dret de reunió no es podrà exercir mentre duri l'estat d'alarma. En conseqüència no podem tramitar la seva sol·licitud.”

La parte recurrente entiende que se ha producido un supuesto de prohibición de reunión y consiguiente vulneración del art. 21 de la CE, como ha ratificado en el acto de la vista, e interesa que se dicte sentencia estimando la demanda, que se revoque la decisión de no tramitar la comunicación y que se ordene al Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya que respete y proteja el derecho fundamental de reunión de la misma.

El Letrado de la Generalitat y el Ministerio Fiscal, por su parte, consideran que el objeto de la vista se centra en la prohibición de reunión y en cuanto a la cuestión de fondo, se oponen al recurso e interesan su desestimación: El Letrado de la Generalitat porque se ha producido un incumplimiento del art. 8 de la LO 9/83 de 15 de julio, dado que no se puede ejercer el derecho de reunión como consecuencia del RD 463/20, que sólo permite la deambulaci3n individual en los t3rminos del art. 7 del citado RD. Y el Ministerio Fiscal aduce que el estado de alarma no restringe el derecho de reuni3n, permitiendo su ejercicio de manera adecuada y bajo el control de la autoridad sanitaria. Asimismo, alega que la competencia la ostenta el Ministerio del Interior.

SEGUNDO.- Como cuesti3n previa y con ayuda de la STC de fecha 27/3/2006 n3 90/2006 (BOE 106/2006 de 4 de Mayo de 2006), procede recordar la doctrina consolidada de dicho Tribunal sobre el derecho de reuni3n (art. 21 de la CE):

“a) El derecho de reuni3n, seg3n ha reiterado este Tribunal, es una manifestaci3n colectiva de la libertad de expresi3n ejercitada a trav3s de una asociaci3n transitoria de personas, que opera a modo de t3cnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposici3n de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones. Tambi3n hemos declarado el relieve fundamental de este derecho -cauce del principio democr3tico participativo- en un Estado social y democr3tico de Derecho como el





proclamado en la Constitución (por todas, SSTC 85/1988 de 28 de abril y 284/2005 de 7 de noviembre).

b) No obstante, también hemos tenido ocasión de afirmar que, al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado. El propio texto constitucional en su art. 21.2 establece explícitamente, como límite específico al ejercicio de ese derecho fundamental, que ese ejercicio no puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes. El primer requisito impuesto por la Constitución para poder aplicar el límite del art. 21.2 es la existencia de "razones fundadas" de alteración del orden público (STC 284/2005 de 7 de noviembre). También hemos afirmado que, para que pueda prohibirse una concentración, no basta la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca esa alteración, sino que quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia, de que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público. Si en ese proceso lógico existen dudas sobre la producción de estos efectos una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio de favor libertatis y a la consiguiente imposibilidad de prohibir la realización de la concentración. El párrafo segundo del art. 21 CE no delimita el contenido del derecho de reunión, sino que establece un límite a su ejercicio y otorga a los poderes públicos una facultad que deben ejercer proporcionadamente, proponiendo las modificaciones que permitan el ejercicio del derecho antes de prohibir una concentración por esta causa (STC 66/1995 de 8 de mayo).

c) Además, sobre las alteraciones del orden público que ocasionan las concentraciones que afectan a la circulación de vehículos por vías de tránsito público este Tribunal tiene declarado que el ejercicio de este derecho, por su propia naturaleza, requiere la utilización de los lugares de tránsito público y, dadas determinadas circunstancias, permite la ocupación instrumental de las calzadas, reconociendo que la celebración de este tipo de reuniones suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y de vehículos (SSTC 59/1990 de 29 de marzo y 66/1995 de 8 de mayo). No obstante, tales constataciones no conducen a este Tribunal a considerar que cuando el ejercicio de este derecho fundamental conlleve las señaladas restricciones el mismo no sea constitucionalmente legítimo sino, al contrario, a entender que "en una sociedad democrática el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación" (STC 66/1995 de 8 de mayo). Y por esta razón hemos entendido que para poder restringir el derecho de reunión deberán ponderarse, caso a caso, todas las circunstancias específicas concurrentes en cada una de las reuniones, entre las que figura el deber de la autoridad gubernativa de arbitrar las medidas adecuadas para garantizar que las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas programadas sin poner en peligro el orden público, y sólo en los supuestos muy concretos en los que tras la ponderación de tales circunstancias, se llegue a la conclusión de que la celebración de estas reuniones puedan producir prolongados colapsos





circulatorios que impidan el acceso a determinadas zonas, imposibilitando por completo de este modo la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes -urgencias médicas, bomberos o policía-, podrán considerarse contrarias al límite que establece el art. 21.2 CE las restricciones del tráfico que conlleva el ejercicio del derecho de manifestación (STC 42/2000 de 14 de febrero).

d) Para prohibir una concentración, los poderes públicos, especialmente la autoridad gubernativa, deberán proceder a una ponderación de las circunstancias concurrentes y, atendiendo a la existencia de razones fundadas, deberán motivar la resolución correspondiente, señalando las razones que les han llevado a la conclusión que, de celebrarse, se producirá la alteración del orden público proscrita, así como habrán de justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental. En este sentido la autoridad gubernativa debe arbitrar las medidas adecuadas para garantizar que las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas programados sin poner en peligro el orden público, desviando, por ejemplo, el tráfico por otras vías o prohibiendo la ocupación prolongada de las calzadas y disponiendo los instrumentos necesarios para hacer efectiva tal prohibición. Según tenemos declarado, sólo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión cuando estas medidas preventivas resulten imposibles de adoptar previsiblemente no puedan conducir a que se alcance el fin propuesto, porque, por ejemplo, no permitan hacer accesible la zona afectada, o bien sean desproporcionadas, por ejemplo, cuando los posibles itinerarios alternativos supongan retrasos o rodeos irrazonables (SSTC 66/1995 de 8 de mayo y 284/2005 de 7 de noviembre). También tenemos declarado que cuando existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, "la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad, antes de prohibirla deberá utilizar, si ello es posible, la facultad que le reconoce el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 y proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse" (SSTC 66/1995 de 8 de mayo).

e) Finalmente, sobre la notificación de la resolución gubernativa fuera del plazo legal de setenta y dos horas, este Tribunal ha señalado que el cumplimiento del plazo no es ajeno al control jurisdiccional de la constitucionalidad de la medida prohibitiva y deberá aplicarse siempre que la resolución gubernativa sea extemporánea, como garantía del referido derecho fundamental. "Concretamente, ese retraso puede vulnerar el derecho consagrado en el art. 21 CE y tener, por tanto, trascendencia constitucional cuando, por ejemplo, responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho o cuando impida que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la concentración programada por los organizadores" (STC 66/1995, de 8 de mayo)".

TERCERO.- En el presente supuesto, la parte recurrente pretende ejercer el derecho de reunión estando vigente el estado de alarma y, se dirige para ello a la Generalitat de





Catalunya, con el fin de comunicarle la celebración de una concentración, con motivo de la aprobación de los presupuestos de la Generalitat de Catalunya para el año 2020.

El art. 116 de la CE dispone que:

“1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración”.

Por su parte, el art. 4 b) de la LO 4/1981 de 1 de junio de los estados de alarma, excepción y sitio señala que:

“El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo 116.2 de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad: (...) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves”.

Y el art 9.1 del citado texto legal señala que:

“Por la declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesaria para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza”.

Pues bien, mediante RD 463/2020 de 14 de marzo se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (al mismo le han sucedido el RD 465/2020 de 17 de marzo, 476/2020 de 27 de marzo y el RD 487/2020 de 10 de abril).

El art. 2 del RD 463/2020 señala que la declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional y el art. 4 quien es la autoridad competente a los efectos del estado de alarma:





“1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno.

2. Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:

- a) La Ministra de Defensa.*
- b) El Ministro del Interior.*
- c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.*
- d) El Ministro de Sanidad.*

Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad.

3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio. Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno”.

Pues bien, en base a dicho precepto es fácil concluir que la competencia para resolver la comunicación de la celebración del derecho de reunión (para cuyo ejercicio la autoridad competente debería adoptar las medidas necesarias en consideración a la causa que justifica el estado de alarma), no la tiene la Generalitat de Catalunya sino las autoridades relacionadas en el art. 4 del RD 463/2020, por lo que la pretensión de la demanda vertida por la recurrente (que se revoque la decisión de no tramitar la comunicación y que se ordene al Departament d’Interior de la Generalitat de Catalunya que respete y proteja el derecho fundamental de reunión de la misma) no puede prosperar por no ser la Generalitat el organismo competente para resolver sobre dicho particular. Por tanto, el recurso se desestima en los términos mencionados.

CUARTO.- De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139.1 de la LJCA, atendiendo a las especiales circunstancias y a las serias dudas de hecho y derecho que se resuelven en esta sentencia, no ha lugar imposición de costas.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del PARTIT POLÍTIC-LLUITA INTERNACIONALISTA, contra la comunicación del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya de fecha 21/4/2020.

2º.- NO HA LUGAR imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida en la Ley, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Doña Virginia De Francisco Ramos, Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

